

las deudas. Es preciso, pues, hacer á un lado la doctrina para ceñirse á los textos. Esto es lo que hace la corte de casación: juzga que el usufructuario universal es un legatario universal. Insistiremos en el título de las "Donaciones y Testamentos." En lo concerniente á las deudas, la corte de casación tiene razón; el art. 612 es formal. En vano se diría que el lenguaje de la ley es inexacto; nosotros contestamos que el lenguaje está en armonía, si no con los principios rigurosos del derecho, al menos con la realidad de las cosas; el usufructuario universal gana todos los frutos; durante el período de su goce, ocupa el lugar del propietario; al percibir todos los frutos, debe estar obligado á todos los intereses.

Acabamos de decir que está obligado. Esto es una consecuencia lógica de la calidad de sucesor universal que la ley le reconoce al someterlo á las deudas en cuanto á los intereses. En efecto, todos los que soportan las deudas como sucesores universales, están obligados con los acreedores; tales son los legatarios á título universal de la propiedad, tales los sucesores irregulares *ab intestato*. Si el art. 611 dice que el usufructuario universal *contribuye* con el propietario al pago de las deudas, esto no quiere decir que no esté *obligado* respecto á los acreedores. El art. 871 dice también del legatario á título universal que *contribuye* con los herederos, lo que no impide que esté *obligado* por las deudas y cargas (art. 1012) personalmente por su parte y porción. En una palabra, todos los que, en el lenguaje de la ley, *contribuyen* al pago de las deudas, están también obligados personalmente. Luego lo mismo debe suceder con el usufructuario. El art. 610 confirma esta interpretación. No es más que la aplicación del art. 612, y decide que el legatario universal del usufructo debe *satisfacer* la renta vitalicia íntegramente, lo que ciertamente quiere decir que el acreedor tiene acción contra el usu-

fructuario, y que éste está obligado á pagar la renta. Si está obligado por la renta, por este hecho está obligado por las demás deudas, en cuanto á los intereses. Luego lo está personalmente como todos los sucesores universales (1).

24. Las cortes de apelación de Francia juzgan generalmente que el usufructo de todos los bienes es un legado particular. Esta cuestión ha dado lugar á un debate interesante. Un testador lega el usufructo de todos sus bienes á su mujer. Su sobrina, heredera, reclama á la usufructuaria universal su parte en una deuda del difunto, la dote que le había constituido por contrato de matrimonio. La usufructuaria contesta que dicha deuda incumbe exclusivamente á la heredera, su sobrina, que por lo tanto se ha extinguido por confusión, y que, en consecuencia, ella no debe los intereses. Este sistema, desechado por el tribunal de primera instancia, fué acogido por la corte de Burdeos (2). A nuestro juicio, la corte ha fallado mal. Nosotros nos colocamos en su punto de vista. El usufructuario, es un sucesor á título particular; no obstante, contribuye con el propietario al pago de las deudas. Esta es la disposición del art. 612; luego, respecto al propietario, el usufructuario debe los intereses. Hé aquí un primer punto que es incontestable. Veamos un segundo que también lo es: La confusión no extingue la deuda de una manera absoluta; á decir verdad, la deuda no está extinta; sólo que el heredero, siendo á la vez acreedor y deudor se halla en la imposibilidad de pedir el pago de su deuda, puesto que debería exigírselo á sí mismo. La confusión no

1 Demante, t. 2º, p. 538, núm. 455, bis 2. Demolombe, t. 10, página 457, núm. 523 y p. 476, núm. 543. Aubry y Rau, t. 2º, p. 505 y nota 10. Bruselas, 5 de Marzo de 1829 (*Pasicrisia*, 1829, p. 90). Sentencia de la corte de casación, de 8 de Diciembre de 1862 y la nota (Dalloz, 1863, 1, 72).

2 Burdeos, 19 de Febrero de 1853 (Dalloz, 1854, 2, 146). En sentido contrario, Demolombe, t. 10, p. 475, núm. 542

opera la extinción de la deuda sino en razón de esa imposibilidad y dentro de los límites de ésta. En tanto que el acreedor puede promover, no hay extinción de la deuda; y el heredero no puede promover contra el usufructuario? Luego podrá reclamar los intereses de su crédito mientras dure el usufructo. Se dirá que esto es absurdo: estando extinto el crédito ¿cómo puede haber intereses? Nó, esto no es absurdo. Nada es más jurídico. El crédito no está realmente extinto, luego puede producir intereses. Debiendo el usufructuario dichos intereses, el heredero tendrá acción contra él. Si él no puede promover por el capital, no es porque se haya extinguido la deuda, sino porque él es el deudor del capital.

25. ¿El usufructuario está obligado á los intereses "ultra vires," ó no está obligado sino hasta la concurrencia de su emolumento? Si se admite que el usufructuario no es deudor propiamente dicho, la cuestión ni siquiera puede plantearse. En la opinión consagrada por la corte de casación hay que contestar, además, que el usufructuario no está obligado por los intereses de las deudas "ultra vires." En efecto, no basta ser sucesor universal para que esté uno obligado indefinidamente, hay que ser representante de la persona del difunto; ahora, los herederos legítimos solos y los legatarios universales, cuando no concurren con los reservatarios, están obligados más allá de su emolumento; los demás sucesores universales están únicamente obligados hasta concurrencia del emolumento que recogen. Esto decide la cuestión en cuanto al usufructuario: él jamás tiene la ocupación, no es más que un sucesor en los bienes, luego no está obligado sino hasta concurrencia de los frutos que recoja.

Hay á este respecto una diferencia entre las cargas que el usufructuario debe soportar en virtud del usufructo y las deudas que debe pagar como sucesor universal. Las

cargas que pesan sobre el usufructo son inherentes á éste; todo usufructuario las soporta, aunque los frutos no fuesen suficientes para satisfacerlas. Nosotros hemos dicho que el usufructuario debe las contribuciones aun cuando no percibiere ningún fruto (núm. 4). ¿Por qué no es lo mismo respecto á las deudas? Porque las deudas no son una carga del usufructo, porque hay usufructuarios que no están obligados por las deudas. Si el usufructuario universal debe pagar los intereses de las deudas, es porque es sucesor universal; ahora bien, como tal, no está obligado sino hasta la concurrencia de los bienes que recoja.

26. La aplicación de estos principios da lugar á una dificultad en lo concerniente á la renta vitalicia: ¿es ésta una carga ó es una deuda? Podría decirse que es una carga, al menos cuando la renta está constituida por un legado. En efecto, la ley habla de la renta vitalicia legada, después de haber tratado de las cargas (arts. 608, 609), y antes de ocuparse de las deudas; parece, pues, que la considera como una carga del usufructo. Se podrían aún invocar los términos del art. 610, que dice que el legatario universal del usufructo debe satisfacer la renta "en su integridad." Nosotros creemos que debe distinguirse. Cuando el difunto debía la renta vitalicia, no hay duda alguna, es una deuda que en nada difiere de las demás deudas de la sucesión. Pero cuando el testador es el que lega la renta, la cuestión se pone dudosa. Claro es que si el testador hubiese dicho que él lega el usufructo de todos sus bienes, con cargo para el legatario de satisfacer dicha renta vitalicia que lega á un tercero, la renta sería una "carga" impuesta al usufructuario por la escritura constitutiva del usufructo; ahora bien, el usufructuario está obligado por las cargas "ultra vires." Pues bien, esta cláusula no es más que la reproducción del art. 610; el testador que, por su testamento, instituye un legatario universal y lega una

renta vitalicia, pone tácitamente, esta renta á cargo del usufructuario; y una cláusula tácita tiene el mismo efecto que una expresa. No vemos que puede contestarse á esta argumentación. Nuestro parecer sería, pues, que la renta legada es una carga del usufructo, en el sentido de que el usufructuario universal la debe soportar íntegramente. Se dirá que esto es contradictorio, que la renta vitalicia no puede ser á la vez una deuda y no ser una deuda. La contradicción no es más que aparente. En principio, la renta es una deuda; pero ésta, como otra cualquiera, puede convertirse en una carga del usufructo, si tal es la voluntad del testador. Nuestra decisión la fundamos en esta voluntad; si la hay expresa, desaparece toda duda; puede también haberla tácita, y ésta resulta de que el testador lega el usufructo de todos sus bienes al mismo tiempo que una renta vitalicia, cuando sabe que ésta debe ser satisfecha por el legatario universal del usufructo, salvo que éste manifieste una intención contraria. Esto sirve de respuesta á la objeción de texto que pudieran hacernos; nosotros no invocamos los términos del art. 610, según los cuales el usufructuario universal debe satisfacer la renta en su integridad;” esta disposición es extraña á nuestra cuestión, y se ha puesto en la ley por oposición al usufructuario á título universal que debe satisfacer la renta “en la proporción de su derecho” (1).

27. El principio que rige las obligaciones del usufructuario da aún lugar á otra dificultad. Aquél no está obligado por las deudas sino hasta concurrencia de su emolumento. ¿Cómo se comprobará el emolumento? Volveremos á tratar esta cuestión en lo concerniente á los legatarios de la propiedad, en el título de las “Donaciones y Testamentos.” Respecto al legatario del usufructo, hay una duda particular. El debe hacer inventario, como todo

1 En sentido contrario, Proudhon, t. 4º, p. 248, núm. 1907.

usufructuario. Si no hace inventario ¿debe inferirse que estará obligado por las deudas “ultra vires,” dentro de los límites del art 312, se entiende? Así se ha sostenido ante los tribunales, pero la corte de casación ha fallado muy bien, que el inventario á que debe proceder el usufructuario nada tiene de común con la cuestión de saber si él está ó nó obligado á los intereses “ultra vires.” El inventario concierne exclusivamente á las relaciones del usufructuario con el nudo propietario, y se impone hasta al usufructuario á título particular, el cual nunca está obligado á contribuir al pago de las deudas. En otra parte hemos dicho cuál es la sanción de la obligación que la ley impone al usufructuario de levantar inventario (1). La ley no dice que el usufructuario estará obligado *ultra vires*, y el silencio de la ley es decisivo, porque no hay pena sin texto. ¿Cuál será, pues, la consecuencia de la falta de inventario? En nuestra opinión, los acreedores tienen acción contra el usufructuario; ellos podrán rendir prueba por testigos de la consistencia del mobiliario no inventariado, supuesto que no han podido procurarse una prueba literal, y esto por culpa del mismo usufructuario. En cuanto al nudo propietario, de él dependía exigir la confección del inventario; luego éste queda encerrado en el derecho común en lo referente á la prueba. Si el usufructuario ha dispuesto de objetos comprendidos en su usufructo, se entiende que deberá rendir cuenta de ellos. Pero éste no sería todavía un motivo para que él estuviese obligado “ultra vires.” Otra cosa es del heredero legítimo; él debe aceptar á beneficio de inventario, si no quiere estar obligado hasta concurrencia de su emolumento, y si dispone de objetos de la sucesión, es heredero puro y sencillo, y por lo tanto decaído del beneficio de inventario. Pero los

1 Véase el tomo 4º de esta obra núms. 500 y siguientes.

simples sucesores á los bienes, tales como el usufructuario, no deben aceptar á beneficio de inventario; por eso mismo no puede ser cuestionable que se les declare despojados de un beneficio que no les es necesario (1).

28. Resulta de los principios que acabamos de exponer que los acreedores no tienen ninguna acción personal contra el usufructuario universal en pago del capital de su crédito. En efecto, el usufructuario universal ó á título universal, contribuye únicamente al pago de las deudas, en cuanto á los intereses, de la manera dispuesta por el art. 612; no debiendo contribuir sino en cuanto á los intereses, ellos no pueden ser sometidos, en cuanto al capital, á una acción directa, porque no son sucesores universales en cuanto al capital, y no lo son sino en cuanto al goce. Hemos dicho que los acreedores no tienen acción directa contra el usufructuario, porque éste no es deudor personal del capital de las deudas; pero puede suceder que los acreedores tengan una acción sobre los bienes de la herencia que son su prenda. En el título de las *Sucesiones* diremos con qué condiciones el patrimonio del difunto, que era la prenda de sus acreedores, sigue siendo prenda de éstos después de la muerte de aquél, y qué diferencia hay entre esta acción que ejercen sobre la herencia y la que tienen contra los herederos ú otros sucesores universales. Por el momento, nos limitamos á hacer notar que si los acreedores han conservado su prenda sobre la herencia, ellos la pueden ejercitar contra el usufructuario como retentor de la herencia, tanto como contra el propietario, supuesto que uno y otro poseen los bienes. En el título de las *Sucesiones* veremos en qué difiere esta acción indirecta que se ejerce sobre los bienes de la directa que se ejerce contra la persona (2).

1 Sentencia de denegada apelación, de 9 de Marzo de 1863 Dalloz, 1863, 1, 190).

2 Aubry y Rau, t. 2º, p. 505, notas 11-12, y las autoridades que

### III. Modo de contribución.

29. El art. 612 arregla el modo de contribución. Antes que todo, hay que saber en qué proporción el usufructuario y el propietario contribuyen. Según el art. 612, debería empezarse por estimar el valor del fundo sometido á usufructo y fijar en seguida la contribución en las deudas en razón de dicho valor. Claro es que la estimación es inútil cuando hay un usufructuario de todos los bienes dejados por el difunto; en efecto, en este caso, el usufructuario soportará el interés de las deudas por la totalidad, supuesto que tiene el goce por el total. Aun en el caso en que el usufructo es á título universal, hay casos en los cuales el legado determina la parte por la cual el legatario del usufructo debe contribuir á las deudas, sin que sea necesaria una estimación; así es cuando el testador lega el usufructo de una parte alícuota determinada de todos sus bienes, tal como la tercia ó la cuarta parte; esta parte alícuota fija necesariamente la parte contributaria del usufructuario en las deudas. La estimación de que habla el art. 612, no es, pues, necesaria, sino cuando el legado á título universal comprende todos los inmuebles ó todo el mobiliario, ó una parte alícuota de los inmuebles ó de todo el mobiliario. En estos casos, debe calcularse cuál es el valor proporcional del legado, teniendo en cuenta el valor total de la herencia.

La ley dice que se estime el valor del fundo sujeto á usufructo; esto no es exacto, porque se supone que el usufructo recae en fondos determinados; ahora bien, en este caso, el usufructo sería á título particular, y por consiguiente, el usufructuario no debería contribuir al pago de las deudas. ¿La estimación recae sobre el usufructo considerado como tal, teniendo en cuenta la edad del usufructuario y ellos citan. Burdeos, 12 de Marzo de 1840 (Dalloz, *Usufructo*, número 445).